



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0

Proc. # 6733925 Radicado # 2025EE257060 Fecha: 2025-10-29

Tercero: 830104453-1 - MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO No. 07830

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2008-2748 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE  
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, y 555 de 2021, la Resolución 931 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado **2008ER25703 del 23 de junio de 2008**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, con NIT 830.104.453-1, realizó solicitud de registro nuevo para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular ubicada en la Avenida Carrera 14 No 28 – 41 con sentido de orientación visual norte – sur, de la Unidad de Planeamiento Local Centro Histórico de la ciudad de Bogotá D.C. Dicha solicitud fue negada a través de la **Resolución 3509 del 24 de septiembre de 2008**, notificada por edicto fijado el 08 de octubre de 2008 y desfijado el 22 de del mismo mes y año.

En consecuencia de lo anterior, a través de radicado **2008ER48573 del 28 de octubre de 2008**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3509 del 24 de septiembre de 2008. En respuesta, la Dirección de control Ambiental, mediante **Resolución 0248 del 19 de enero de 2009**, decidió reponer la Resolución inicial y, en consecuencia, otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Dicho acto administrativo fue notificado el día 26 de enero de 2009 y ejecutoriado el 27 de enero de la misma anualidad.

Por otro lado, por medio de radicado No. **2011ER06453 del 25 de enero de 2011**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0248 del 19 de enero de 2009, prórroga otorgada mediante **Resolución 3885 del 21 de junio de 2011**, notificada el 31 de agosto de 2011 y con constancia de ejecutoria del 7 de septiembre del mismo año.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07830

Por otro lado, por medio de radicado **2013ER103263 del 13 de agosto de 2013**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, nuevamente presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0248 del 19 de enero de 2009. Dicha solicitud fue resuelta favorablemente a través de **Resolución No. 03299 del 20 de noviembre del 2019 (2019EE269986)**, acto administrativo que fue notificado el 9 de diciembre de 2019 y cuya constancia de ejecutoria data del 17 del mismo mes y año.

Finalmente, conforme al radicado No. **2019ER297994 del 20 de diciembre del 2019**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, realizó solicitud de traslado del registro aprobado mediante Resolución 0248 del 19 de enero de 2009, **de la Avenida Carrera 14 No. 28 A – 83, sentido Norte – Sur, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, a la Avenida Calle 13 No. 66 – 70, orientación Oeste – Este, localidad Puente Aranda de esta ciudad.**, petición resuelta favorablemente a través de la **Resolución No. 2533 del 17 de agosto de 2021 (2021EE171052)**, notificada personalmente el 16 de noviembre de 2021 y ejecutoriada el 4 de noviembre de esta misma anualidad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 07830**

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Fundamentos legales**

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 07830**

2000.

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 5, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:***

*De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (...)"*

**Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones**

El artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

*“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"*

*“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)"*

El precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 07830**

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal d) del artículo 21 dispone específicamente lo siguiente:

*“Expedir los actos administrativos de trámite dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento a la calidad del aire, auditiva y visual.”*

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07830

**VISUAL.**

Una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2008-2748** encuentra pertinente esta Secretaría procede a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2008-2748** nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada mediante radicado **2008ER25703 del 23 de junio de 2008**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, la cual, fue negada mediante la **Resolución 3509 del 24 de septiembre de 2008**. Contra esta decisión, la sociedad interpuso recurso de reposición, resuelto por la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución 0248 del 19 de enero de 2009**, por medio de la cual se repuso la resolución inicialmente proferida y, en consecuencia, se otorgó la solicitud de registro para el elemento publicitario solicitado.

Así las cosas, en vista que sobre el expediente **SDA-17-2008-2748**, se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la **Resolución 0248 del 19 de enero de 2009**, prorrogado por medio de la **Resolución 3885 del 21 de junio de 2011 y Resolución No. 03299 del 20 de noviembre del 2019 (2019EE269986)**, esta última determinaba que el registro gozaría con una vigencia de 3 años a la luz del literal b) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, el registro de publicidad exterior visual autorizado mediante **Resolución No. 03299 del 20 de noviembre del 2019 (2019EE269986)**, contaba con vigencia hasta el 17 de diciembre de 2022, razón por la cual el presente acto administrativo no revive términos o modifica situación administrativa alguna. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, vencido el término de vigencia sin que se haya solicitado prórroga en el plazo establecido, la continuación del registro deberá tramitarse como un registro nuevo, mediante la radicación de una solicitud independiente en un nuevo expediente administrativo.

En consecuencia, una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2008-2748**, se encuentra que en el mismo ya están agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 07830**

administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2008-2748**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente **SDA-17-2008-2748**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la **Resolución 0248 del 19 de enero de 2009**, prorrogado por medio de la **Resolución 3885 del 21 de junio de 2011** y **Resolución No. 03299 del 20 de noviembre del 2019 (2019EE269986)**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 - 63 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [carmengil@marketmedios.com.co](mailto:carmengil@marketmedios.com.co) en la dirección que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 07830**

dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2025**



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA  
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)**

Expediente No. SDA-17-2008-2748

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20250892	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20250892	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

126PM04-PR16-M-4-V6.0